



Secretaría General



## OFICIO No. 0001344

Quito, 6 de agosto del 2014

Señor  
**Iván González**  
**REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO RUPTURA**  
Ciudad.-

Doctores  
**María Paula Romo**  
**Efrén Guerrero Salgado**  
**María Gabriela León Guajardo**  
**ABOGADOS PATROCINADORES**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a ustedes, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de lunes 4 de agosto del 2014, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

### PLE-CNE-7-4-8-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento será democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas.

Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

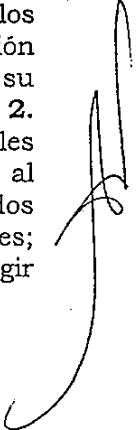
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos;
- Que,** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público;
- Que,** el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que, las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;
- Que,** el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el artículo 312 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas tienen por funciones de obligatorio cumplimiento, las siguientes: 1. Representar a las diferentes posiciones e intereses que se expresan en la sociedad. 2. Seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos. 3. Movilizar y promover la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos. 4. Ejercer legítima influencia en la conducción del Estado a través de la formulación de políticas y el ejercicio de la oposición. 5. Formar a todas y todos sus miembros para el ejercicio de funciones públicas en cualquier nivel del gobierno. 6. Contribuir en la formación

ciudadana y estimular la participación del debate público. 7. Las demás permitidas por la ley;

**Que,** el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, sólo podrán presentar candidaturas a elecciones las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas. La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causales previstas en la presente ley;

**Que,** el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones;

**Que,** el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; 2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; 3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir



los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; 4. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política; 6. Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; 7. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; 8. Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados; 9. Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; 10. Dar seguridad jurídica a sus afiliados y adherentes permanentes, especialmente en los procesos democráticos internos, para lo cual expedirán la normativa adecuada de forma previa a la convocatoria, las cuales serán públicas y deberán ser aplicadas únicamente por las autoridades internas competentes; 11. Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, 12. Las demás que establezcan las Leyes pertinentes. Cualquier afiliado o adherente, podrá interponer las denuncias por violaciones a este artículo ante el Tribunal Contencioso Electoral una vez agotadas las instancias internas. El Tribunal Contencioso Electoral verificará a través de cualquier medio el incumplimiento de estas obligaciones y notificará con la petición a la organización política, a fin de que subsane su incumplimiento, en el plazo que para el efecto establezca el Tribunal. En caso de no hacerlo, será causal para la suspensión de la organización política por el tiempo que determine el Tribunal e incluso su eliminación en caso de reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones;

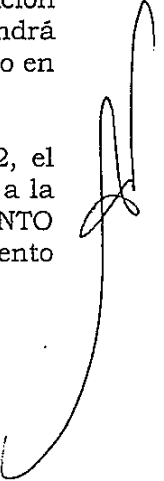
**Que,** el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes;

**Que,** el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas **recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:** 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le

corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos;

**Que,** el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente a Favor de las Organizaciones Políticas, establece el procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Parlamentarios Latinoamericanos, Concejales (Urbanos y Rurales). 1. El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación total emitida en dichas elecciones, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento: a. El total de votos válidos de cada organización política se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. b. El total acumulado de votos válidos emitidos será el resultante de la sumatoria de los votos válidos de cada organización política. c. El porcentaje de votos válidos de cada organización se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b);

**Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-7-15-6-2012**, de 15 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "**Artículo 2.-** Disponer a la Dirección de Organizaciones Políticas proceda a inscribir al MOVIMIENTO RUPTURA, con ámbito de acción nacional, asignándole a este movimiento político el número 25 del registro electoral";



- Que**, con Resolución No. PLE-CNE-44-9-10-2012, de 9 de octubre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General notifique al representante legal del MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25, que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de fichas de afiliaciones presentadas por dicha organización política, hasta el 24 de septiembre del 2012, el MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25, con ámbito de acción nacional, CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia...”**;
- Que**, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-17-10-2012, de fecha 17 de octubre de 2012, el Pleno del Consejo Nacionales Electoral resolvió convocar a Elecciones Generales 2013, para elegir Presidente/a, Vicepresidente/a, representantes al Parlamento Andino, Asambleístas Nacionales, del Exterior y Asambleístas Provinciales;
- Que**, mediante resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de fecha 11 de octubre de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió convocar a Elecciones Seccionales 2014, para elegir a Prefectos/a Vice-prefectos/ as; Alcaldes /as Concejales /as Urbanos y Rurales, y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio de 2014, resolvió: **“Artículo 2.- Disponer la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas: PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCIÓN NACIONAL, Listas 7, PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, Listas 10, PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, Listas 15; y, MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para lo cual, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, procederán conforme a la ley.”**;
- Que**, mediante escrito presentado el sábado 5 de julio del 2014, a las 19H45, el señor Iván González, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Ruptura, listas 25, con sus abogados patrocinadores María Paula Romo, Efrén Guerrero Salgado y María Gabriela León Guajardo, impugnan la Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio de 2014;
- Que**, el 16 de julio del 2014, se instala la sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral, para recibir en comisión general a los representantes del Movimiento Ruptura, bajo la dirección del señor doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; la concurrencia del señor ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; de las Consejeras señoras doctora Roxana Silva, licenciada Magdala Villacís Carreño;

**Que,** el Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas en contra de las Resoluciones emitidas por el mismo órgano;

**Que,** para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos, así: El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Por lo tanto, la impugnación es un medio procesal, que permite revisar la Resolución adoptada por el Pleno de este Órgano Electoral en su integridad, a efectos de que la resolución que se adopte ratifique, reforme o revoque la decisión aprobada;

**Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer las acciones y recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que consideran sujetos políticos a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el presente caso la impugnación a la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014, es presentada por el señor Iván González, en calidad de Representante Legal del Movimiento Ruptura, lista 25;

**Que,** una vez que las organizaciones políticas, alcanzaron previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y obtuvieron su personería jurídica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 313 del Código de la Democracia, les generó el reconocimiento de los derechos y de igual manera obligaciones que la legislación electoral dispone;

**Que,** a partir de la vigencia de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril de 2009, en el país se

han desarrollado dos procesos electorales consecutivos pluripersonales, el 17 de febrero del 2013, en donde se eligieron Presidente y Vicepresidente de la República, parlamentarios andinos, asambleístas nacionales, del exterior y provinciales; y, el proceso electoral del 23 de febrero del 2014, en el que se eligieron prefectos, alcaldes, concejales urbanos y rurales y vocales de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, acorde con lo dispuesto en el Régimen de Transición de la Constitución de la República;

- Que,** el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece las causales por las cuales el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela su inscripción;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral, de oficio y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como una de las causales por las cuales se podrá cancelar la inscripción de una organización política la de: *“Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país”*, procedió a cancelar del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral a cuatro organizaciones políticas, inmersas en esta causal, sobre la base del informe técnico No. 043-DNOP-CNE-2014, de 1 de julio del 2014, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, del Coordinador General de Gestión Estratégica y Planificación, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, subrogante, de la Directora Nacional de Procesos Electorales y del Director Nacional de Estadística Electoral;
- Que,** los peticionarios señalan en la parte pertinente lo siguiente: ***“A.- El CNE impone al MOVIMIENTO Ruptura una sanción no prevista por la ley. 1.-La extinción del Movimiento Político Ruptura no es una sanción cualquiera. Se trata de la más grave que pueda imponerse a una persona jurídica, el equivalente a una pena de muerte. Esta sanción se ha tomado con fundamento en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (a la que también nos referiremos como Código de la Democracia) que transcribimos a continuación: Art.327.-El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres***



representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país, (énfasis añadido) De la lectura del artículo resulta evidente que hay dos (2) condiciones necesarias para la procedencia de la sanción: la primera, que se trate de un partido político; la segunda, que haya participado en dos elecciones. En el caso del Movimiento Ruptura, listas 25, no se cumplen ninguna de las dos condiciones. Al aplicar el artículo 327 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (en contra el Movimiento Ruptura, listas 25), el Consejo Nacional viola en contra de la organización política un principio fundamental del debido proceso: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. (Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 3). El Consejo Nacional Electoral ha decidido aplicar al Movimiento Ruptura la sanción prevista en el artículo 327 del Código de la democracia, por el incumplimiento de un requisito impuesto a **partidos políticos**. Movimiento político y partido político no son lo mismo, los distingue la teoría y lo más importante: los diferencia la Constitución de la República en sus artículos 108, 109, 110 y 111 y el propio Código de la Democracia. Tanto son distintos los movimientos de los partidos, que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador establece para ellos distintos requisitos para su inscripción, calificaciones distintas para sus miembros -en un caso afiliados; en el otro, adherentes- y también señala distintos derechos y obligaciones. La diferenciación que hace el Código de la Democracia es hasta tal punto indiscutible, que su regulación en las materias ya mencionadas constan en secciones distintas del capítulo segundo de dicho cuerpo legal denominado, "De la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas". No existe un solo artículo en el Código de la Democracia en que "partido político" se entienda como "movimiento político" y, de pronto, ¡se pretende que son sinónimos! Insistimos: la ley electoral usa el término organizaciones políticas cuando se refiere indistintamente a partidos o movimientos; enumera partidos y movimientos cuando pretende regular ambas formas organizativas y en otros artículos se refiere sólo a partidos o sólo a movimientos y así debe entenderse. Con sorpresa hemos descubierto que el Consejo Nacional Electoral utiliza como fundamento de su decisión y así lo transcribe en su resolución, una parte del Memorando Nro. 030-CGAJ-2014 de 30 de junio de 2014 en la que expresamente se reconoce que no existe norma que faculte la cancelación de un movimiento político nacional, pero que se "constituye en un caso análogo" haciendo una interpretación legal para la aplicación de una sanción, para lo que no está facultado y que se convierte no sólo en una violación al alcance de su ejercicio de poder estatal (pues a los funcionarios públicos sólo les está permitido hacer lo que expresamente autoriza la ley) sino también una violación a uno de los derechos fundamentales del debido proceso que ya ha sido aquí citado y que los abogados también conocemos como: "**Nullum crimen, nulla poena**

*sine praevia lege" (Ningún delito, ninguna pena sin ley previa). Y por si eso no fuera suficiente, el Consejo Nacional Electoral, pretende darle a un memorando la misma jerarquía o aun una mayor que la que posee una ley orgánica. Es decir, pretende con una norma de inferior rango constitucional adoptar decisiones que trasgreden derechos y garantías constitucionales. La Constitución a este respecto es clara y establece de manera exhaustiva en su artículo 425 el orden jerárquico de aplicación de las normas, poniendo a las leyes orgánicas muy por encima de los demás actos y decisiones de los poderes públicos, dentro de los cuales se enmarca el mencionado memorando. Por otra parte, en la resolución del Consejo Nacional Electoral que impugnamos, se hace referencia a un criterio jurídico expuesto en el memorando 030-CGAJ-2014 de 30 de junio de 2014 para justificar la aplicación por analogía del numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia a los movimientos políticos, aduciendo que no aplicar tal analogía "generaría una situación de inequidad frente a los partidos políticos [...] situación ésta que atentaría contra los principios de equidad e igualdad, principios rectores para el derecho electoral y la función electoral". A este respecto es menester indicar, primero que si bien los principios de equidad e igualdad rigen el derecho y la función electoral, no es menos cierto que la distinción entre partidos y movimientos que tiene rango constitucional, no es odiosa y no pretende de ningún modo generar desigualdad o inequidades entre organizaciones políticas, sino por el contrario, lo que hace es promover todas las formas de participación a través de un proceso organizativo. Por otra parte, si la distinción resultara en una trasgresión a la equidad e igualdad, tanto así lo harían entonces, las normas que asignan fondos públicos a los partidos, mientras que a los movimientos políticos no, sino una vez efectuados varios procesos electorales. Bajo ese mismo criterio, entonces, el Consejo Nacional Electoral y en virtud de la misma interpretación que utiliza para resolver la cancelación de la inscripción del movimiento Ruptura, debería eliminar esta diferencia por considerar que atenta contra los principios de equidad e igualdad que rigen al derecho electoral y a la función electoral. Hacer esta especie de interpretación extensiva o por analogía en el artículo 327 del Código de la Democracia resulta completamente inadmisibles, pues implica la imposición de una sanción sin que se encuentre expresamente señalada en una ley. Y además constituye la más grave de todas las sanciones que contiene este cuerpo legal, es decir, la extinción de una persona jurídica, el equivalente a la pena de muerte para una persona jurídica, pues esta decisión termina con la vida legal de la organización política. Es precisamente en el texto del artículo 327 numeral 3 en el que el Consejo Nacional Electoral no puede permitirse leer "movimiento" en donde dice "partido", más aun cuando las normas del Código de la democracia son normas de derecho público, es decir, aquellas que no pueden ser interpretadas, sea en un modo extensivo o restrictivo a placer de quien las invoca, en este caso el Consejo Nacional Electoral. Sumado a lo mencionado en el párrafo anterior el Consejo Nacional Electoral olvida e incumple la norma Constitucional establecida en el artículo 11 numeral 5 de la carta magna que reza: "El ejercicio de los derechos se regirá*

por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia" (énfasis añadido). En concordancia con el artículo 226 de la misma Constitución y que en su parte pertinente ordena: "**Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley**" (énfasis añadido). Cuando citamos normas constitucionales, también dejamos sentado que, si es la propia Constitución la que parte de la diferenciación entre partidos y movimientos políticos, entonces, la citada interpretación del Consejo Nacional Electoral, atropella de manera flagrante uno de los principios elementales que rigen al Estado ecuatoriano y que dice relación con la supremacía constitucional. La propia carta magna establece en su artículo 424 que: "La constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos de poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica" (énfasis añadido). Y como ya hemos señalado, es la propia Constitución la que parte de la diferencia entre partido y movimiento político como entidades distintas. B.- Movimiento Ruptura ha participado en una sola elección. Suponiendo que la norma fuera aplicable a un Movimiento, que no lo es; el otro supuesto de aplicación del artículo 327, numeral 3, es el porcentaje de votación obtenida en "dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional". Desde el momento de su inscripción, el Movimiento Ruptura, listas 25, ha participado únicamente en una (1) elección, la elección de Presidente, Vicepresidente, Asambleístas y Parlamentarios Andinos llevada a cabo en el año 2013. Por lo tanto, tampoco se cumple el segundo supuesto necesario según el Código de la Democracia para la aplicación del artículo que hemos mencionado. En las elecciones realizadas en el año 2014 el Movimiento Ruptura resolvió no participar, -como en su momento se lo anunció al Consejo Nacional Electoral entre otros motivos por la falta de claridad en las normas que se aplicarían sobre este tema y por la ausencia de regulación en materias que deben ser legisladas - como el caso que se encuentra en examen- o como muchas otras que le correspondía normar a la autoridad electoral y en las que no nos extenderemos en esta ocasión. De la resolución se desprende que el Consejo Nacional Electoral decidió contabilizar la votación obtenida en una elección en la que no participamos, por lo tanto; no era posible que obtengamos resultado alguno sobre el cual aplicar una fórmula o cálculo matemático que se aplica para otras organizaciones. En este caso, también por el principio de reserva de ley contenido en nuestra Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, la consecuencia de la **no participación** en el proceso electoral debe encontrarse prevista expresamente en la ley. El Consejo Nacional Electoral motiva su resolución diciendo que "si la organización política no se presenta a participar, no tiene

sentido su existencia", afirmación que no resulta concordante con lo establecido en el propio Código de la Democracia, el cual **no contempla a la no participación como uno de los motivos de extinción de una organización política, así como tampoco existe norma alguna que ordene a los funcionarios cómo proceder en estos casos.** Es más, el Consejo Nacional Electoral reduce el espacio de la participación política al ámbito puramente electoral, lo cual evidentemente desvirtúa a los principios de participación democrática que el mismo Código de la Democracia contempla, al reconocer todas las otras tareas de una organización política, es decir, el debate, la deliberación pública, la participación ciudadana, la formación de adherentes y militantes, etc. A diferencia del reducido razonamiento expuesto en la resolución del Consejo Nacional Electoral, el movimiento Ruptura considera que las organizaciones políticas deben ser mucho más que maquinarias electorales. En su momento le solicitamos al Consejo Nacional Electoral y en esta ocasión repetimos tal petición y solicitamos: señalen por favor el artículo o artículos de la legislación vigente en la que se establezcan que la presentación en elecciones es causal de extinción de una organización política. Como argumento adicional en esta línea, invitamos al Consejo Nacional Electoral a revisar los artículos 330 y 331 del Código de la Democracia que se refieren a los derechos y obligaciones de las organizaciones políticas, respectivamente. Allí podrán identificar que presentar candidatos y candidatas se encuentra en la lista de derechos que tiene una organización política, más no en la lista de sus obligaciones. Con la interpretación que realiza el Consejo Nacional Electoral estaría imponiéndose un castigo como consecuencia de la libre elección de ejercer o no un derecho. Esto contraría los principios legales y de sentido común más elementales, y deberá ser corregido por el Consejo. El movimiento Ruptura quiere ser muy enfático en este tema, las organizaciones políticas tienen deberes y derechos diferenciados según se constituyen como partidos o movimientos. Nuestro movimiento no participó en las elecciones de 2014, por lo tanto, ni utilizó recursos públicos para el proceso electoral ni se ha beneficiado ni pretendido beneficiarse del fondo partidario (ante lo cual no preguntamos: ¿Por qué el Consejo Nacional Electoral no utilizó en este caso como sinónimos los términos partido y movimiento?). Hemos actuado con claridad y honestidad, ejerciendo nuestro derecho a participar y también en la libertad de no hacerlo siendo muy cuidadosos de no pretender jamás lucrar de nuestra condición de organización política. El Consejo Nacional Electoral no puede resolver por sí y ante sí la consecuencia de esta decisión si ésta no se encuentra prevista en una ley. **C.- Frente a vacíos legales o disposiciones confusas: la decisión que más favorezca a la aplicación y el ejercicio de los derechos.** Así lo ordena el artículo 11, numeral 5 de la Constitución: "los servidores públicos deberán aplicar la norma e interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos". De igual forma la Constitución dispone que este mismo principio guiará la actuación de los jueces. Es más, el propio Código de la Democracia, recoge y repite este precepto constitucional cuando en su artículo 9 establece: "En caso de duda

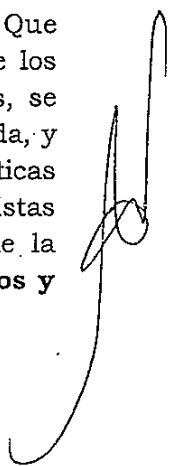
en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones" (énfasis añadido). Es lo que hoy solicitamos, frente a la inexistencia de normas no corresponde (por el ya citado principio de reserva de ley) inventarlas y/o realizar interpretaciones extensivas o por analogía para una sanción de esta magnitud, es decir, la pena de muerte de nuestra organización. Frente a este vacío legal y tal como lo ordena la Constitución y el propio Código de la Democracia, se debe decidir lo más favorable al ejercicio de los derechos. Debe tenerse en cuenta que este acto, de continuarse, afectaría en gran medida nuestros derechos constitucionales especialmente aquellos relacionados con la libertad de asociación lícita. El numeral 13 del artículo 66 de la Constitución ecuatoriana manifiesta que "se reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria". Asimismo, el artículo 22.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PDCP) y el artículo 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), reconocen y garantizan el derecho de todas las personas a asociarse libremente con fines (...) laborales, sociales (...) o de cualquiera otra índole; y que, además, este derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha referido en relación a este derecho en cuanto los Estados están obligados a respetarlo y garantizarlo sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan su ejercicio, pues este derecho se refiere a la facultad de agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad. A pesar de que el Pacto de San José establece que este derecho tiene la posibilidad de ser limitable, la Corte IDH ha establecido ciertas pautas para que dicha limitación sea legítima y no arbitraria. Así, en reiteradas ocasiones ha presentado los elementos necesarios para que una restricción a un derecho sea admisible, estos son: **a) debe estar la limitación establecida por ley** (énfasis añadido); **b) debe ser necesaria**; cosa que en el presente caso no sucede, porque no hay necesidad para el Estado, ni hay una ventaja para el ejercicio de los derechos constitucionales **c) debe ser proporcional**, a este respecto cabe recordar a la autoridad que la propia Constitución de Montecristi establece en su artículo 76 numeral 6 a propósito de las garantías del debido proceso que "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas y de otra naturaleza" y en este caso, no solo no existe la infracción, sino que siendo aplicada por antojadiza analogía del Consejo Nacional Electoral, en norma de inferior jerarquía, pretende aplicar una norma que no guarda proporción alguna no con una supuesta infracción, sino con el ordenamiento jurídico vigente. Y **d) debe hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática**, cosa que claramente no sucede en el presente caso pues la consecuencia sería exactamente la contraria, la extinción de una voz que tiene legítimo derecho a intervenir en democracia, que ha cumplido sus obligaciones legales y que, como lo señala el Código de la Democracia en su

*artículo 306, como las otras organizaciones políticas, es "pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia". **Pretensión:** En virtud de los argumentos constitucionales y legales expuestos, solicitamos al Consejo Nacional Electoral actuar según su deber constitucional: asegurando la supremacía constitucional y la realización de los derechos y por tanto: **dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-1-3-7-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria el día jueves 3 de julio de 2014, en lo que se refiere a la cancelación del registro electoral del Movimiento Ruptura, listas 25.**"*

**Que,** con respecto al literal "A" de la impugnación: **"El CNE impone al MOVIMIENTO Ruptura una sanción no prevista por la ley"** El Consejo Nacional Electoral, al amparo de lo determinado en el artículo 25 numerales 3 y 12 del Código de la Democracia, adoptó la Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio del 2014, mediante la cual dispuso la cancelación de la inscripción del Movimiento Ruptura, listas 25, entre otras organizaciones políticas, sin violar el debido proceso como lo afirman los impugnantes en su escrito, puesto que dicha cancelación está tipificada en el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia, es una norma prescrita y vigente y a la cual se encontraba sometida la organización política antes mencionada. El referido artículo 327 del Código de la Democracia, establece las causales para la cancelación de las "organizaciones políticas"; entendiéndose éstas como partidos y movimientos políticos. El Código Civil Ecuatoriano, norma supletoria dentro del ordenamiento jurídico electoral ecuatoriano, determina en su Art. 18 numeral 4, lo siguiente: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto". Es menester señalar además que el artículo 23 del Código de la Democracia otorga a los órganos de la Función Electoral, competencia privativa para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. El Consejo Nacional Electoral, al emitir la resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio del 2014, cumplió con su obligación de definir la situación jurídica de una organización política ( Ruptura, lista 25) por cuanto ésta se encuentra inmersa en la causal determinada en numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, insistiendo en lo ya manifestado por esta Coordinación Jurídica de que tanto los partidos como los movimientos son organizaciones políticas, con similares obligaciones y derechos, resultando

lógico que si a los partidos políticos se les puede cancelar su inscripción cuando están incursos en las causales de la norma, y ante la no determinación puntual de la ley sobre los movimientos políticos, éstos tienen tratamiento similar respecto de la terminación de su vida jurídica, éstos no pueden existir indefinidamente a pesar de que su accionar se dé en las mismas condiciones que provocan la cancelación de los partidos políticos, situación ésta que atentaría contra los principios rectores para el derecho electoral y la Función Electoral de equidad e igualdad. La equidad e igualdad, constituyen principios fundamentales de un Estado de derecho, que se aplican en el presente caso, ya que las organizaciones políticas deben ser tratadas con imparcialidad, trato igualitario por parte de las instituciones es decir con la misma norma. Así, el artículo 217 de la Constitución de la República y el artículo 18 del Código de la Democracia, señalan como principios rectores de la Función Electoral el de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad, y bajo estos ha actuado el Consejo Nacional Electoral;

**Que,** con respecto al literal “B” de la impugnación “ *Movimiento Ruptura ha participado en una sola elección*”, el Consejo Nacional Electoral, para proceder con la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas, ha verificado que se cumplan las condiciones aplicables en base a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia, así: **Dos elecciones consecutivas pluripersonales:** Proceso electoral del 17 de febrero del 2013; en donde se eligieron dignidades pluripersonales, es decir la elección de un número determinado de personas, según diferentes fórmulas de representación electoral, a una instancia colegiada de representación, de asambleístas nacionales, provinciales, parlamentarios andinos. Proceso electoral del 23 de febrero del 2014, en donde se eligieron dignidades pluripersonales de concejales urbanos y rurales, autoridades seccionales de elección a nivel nacional. Respecto de lo que se entiende por consecutivo, el *Diccionario de la lengua española (DRAE)* obra de referencia de la Academia, lo define así: **Consecutivo, va.** 1. adj. Dicho de una cosa: Que se sigue o sucede sin interrupción. 2. adj. Dicho de una cosa: Que sigue inmediatamente a otra o es consecuencia de ella. Es decir, que los procesos electorales de febrero del 2013 y 2014, fueron consecutivos, se produjeron uno inmediatamente después del otro, de manera continuada, y en ellos estaban obligados a participar todas las organizaciones políticas legalmente reconocidas, entre ellas el Movimiento Nacional Ruptura, Listas 25, según lo dispuesto en el artículo 312 numeral 2 del Código de la Democracia. **Los dos procesos electorales citados, fueron convocados y**



**desarrollados a nivel nacional.** La normativa de cancelación de las ~~organizaciones políticas, hace relación a elecciones pluripersonales a nivel~~ nacional, más no refiere la elección de dignidades nacionales, es decir, las convocatorias referidas y en especial la del proceso electoral 2014 no tuvo como jurisdicción territorial o ámbito una localidad específica sino todo el país. Las elecciones realizadas en los años 2013 y 2014, son procesos electorales pluripersonales, consecutivos, realizados a nivel nacional uno de carácter general y otro seccional, con sus propias particularidades, presupuestos, planes operativos y convocatorias, las mismas que fueron legalmente comunicadas y publicadas para el conocimiento de las organizaciones políticas y de la ciudadanía en general a nivel nacional; consecuentemente, **si son consecutivos y de carácter nacional**, por lo tanto, a las organizaciones políticas que en estos dos procesos electorales no alcanzaron el porcentaje mínimo de votos establecido en la ley, se les canceló su inscripción en el Consejo Nacional Electoral. De acuerdo a la Cuarta Disposición Transitoria de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en la Duodécima Disposición Transitoria de la Constitución de la República, las organizaciones políticas que deseaban participar en los procesos electorales posteriores a las elecciones generales del año 2009, debían reinscribirse, es así que el MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25, obtuvo su personería jurídica mediante Resolución PLE-CNE-7-15-6-2012, de 15 de junio de 2012; y, a partir de la fecha de inscripción se han desarrollado dos procesos electorales, tanto el desarrollado el 17 de febrero de 2013, así como, el llevado a cabo el 23 de febrero del presente año, procesos electorales consecutivos pluripersonales, en los cuales, la mencionada organización política alcanzó el 02.4117% de los votos válidos en el 2013, y en el 2014 el 00.000 % por cuanto no participó en este proceso electoral a pesar de que la naturaleza de las organizaciones políticas es hacerlo, y por lo tanto no obtuvo dignidades de elección popular, consecuentemente no alcanzó el mínimo del cuatro por ciento (4%) de los votos válidos en dos elecciones consecutivas, entre otros requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia; esto es al menos tres (3) representantes a la Asamblea Nacional; el 8% de alcaldías; un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el 10% de los cantones del país; además de las funciones de cumplimiento obligatorio por parte de las organizaciones políticas, estipuladas en el artículo 312 del Código de la Democracia. Los partidos y movimientos políticos, son organismos públicos no estatales que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y



como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política; si la organización política no se presenta a participar en un proceso electoral, no tiene sentido su existencia, y más aún cuando las organizaciones políticas tiene la obligación de dar seguridad jurídica a sus afiliados y adherentes. Por lo expuesto, el incumplimiento de una obligación establecida por la Ley, al no presentar candidaturas para un proceso electoral, genere a los movimientos nacionales o locales condiciones especiales que le eximan de ser tomadas en cuenta en lo dispuesto en el Art. 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. Con fecha 30 de octubre de 2013, se receiptó en la Secretaría General de este Órgano, el oficio s/n suscrito por María Paula Romo Rodríguez, en su calidad Secretaria General y Representante del Movimiento Político Nacional Ruptura, Listas 25, en el cual, manifiesta que su organización política no presentaría candidatos en ninguna circunscripción electoral para las elecciones seccionales 2014, sin adjuntar los documentos respectivos, que determinen que el máximo poder de decisión del Movimiento, haya aprobado lo manifestado y cuya decisión fue tomada a pesar de lo estipulado en el Estatuto del movimiento político, referente a los Derechos de las y los adherentes permanentes, que en su artículo 10 numeral 4 menciona: ***“Ser postulados y postularse como candidatas y candidatos a cargos de elección popular”***. El artículo 331 numeral 1 del Código de la Democracia, determina como obligaciones de las organizaciones políticas, la de *“Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico, según corresponda, y a su normativa interna”*, por lo cual, los representantes del Movimiento Ruptura debieron haber observado las disposiciones legales vigentes, así como su normativa interna, en cuanto a la participación y postulación de sus adherentes permanentes como candidatos a elección popular. Cabe mencionar, que las **funciones de las organizaciones políticas, entre otras de obligatorio cumplimiento que se establecen específicamente en el artículo 312 del Código de la Democracia**, encontramos la participación en los asuntos de interés público, así como también el ejercicio del derecho a elegir y de postular a sus candidatos y candidatas a cargos de elección popular; la no participación de las organizaciones políticas dentro de la vida política del país, se podría considerar como una participación inactiva o de simples espectadores, lo

cual, va en contra del sentido para el cual fueron creadas, al no ejercer ningún tipo de postulación a las dignidades a elegirse dentro de un proceso electoral. La Constitución de la República, consagra los derechos de participación, reconocidos en favor de las ciudadanas y ciudadanos y no a favor de cualquier categoría de personas. Sin embargo, en los mecanismos de participación deben estar presentes las organizaciones políticas *"... más no como titulares del derecho mismo a la participación, sino en lo que a los partidos se refiere como instrumentos fundamentales que son para hacerla posible, concurriendo como la Constitución quiere a la formación y manifestación de la voluntad popular (Sentencia 119/1995 del 17 de julio de 1995 segunda sala del Tribunal Constitucional de España)..."*;

**Que,** con respecto al literal "C" de la impugnación ***"Frente a vacíos legales o disposiciones confusas: la decisión que más favorezca a la aplicación y el ejercicio de los derechos"***. Se cita la Constitución de la República que en su artículo 11 señala: *"Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia"*, el Consejo Nacional Electoral al emitir la Resolución Nro. PLE-CNE-1-3-7-2014 de 3 de julio del 2014, ha aplicado lo dispuesto en el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia, y bajo ningún concepto, al encontrarse las organizaciones políticas inmersas en las causales de cancelación, puede ser considerado como una violación constitucional atribuible al Consejo Nacional Electoral; por el contrario, asegurando el debido proceso y respetando las garantías y principios constitucionales del referido Movimiento, de las demás organizaciones políticas y de la ciudadanía en general, este Órgano Electoral adoptó el acto administrativo antes referido. Ha sido la organización política impugnante la que trasgrediendo lo dispuesto por el artículo 312 del Código de la Democracia, al haber decidido no participar en el proceso electoral de 2014, restringiendo y limitando de esta manera a sus propios adherentes y militantes el derecho a ser elegidos y optar por una candidatura de elección popular que les permitiría ejercer el poder ciudadano a través de la representación en los diferentes niveles de gobierno. El objetivo fundamental de las organizaciones políticas es participar, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución de la República y de la ley, y para eso el camino que debe existir son las elecciones, donde participa la sociedad, por eso los partidos y movimientos son actores irremplazables del escenario político, pero, en lo fundamental, son los constructores de los regímenes democráticos y pueden ser los

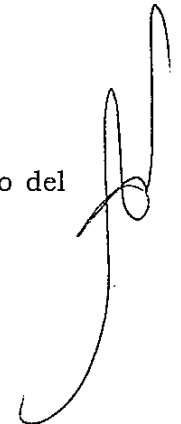
principales garantes de la profundización y consolidación de la misma. Se afirma también por parte de los impugnantes que este acto, de continuarse, afectaría en gran medida su derecho constitucional de libertad de asociación lícita, afirmación que sin duda carece de fundamento, tanto es así que el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de esta garantía constitucional y por mandato legal reconocido en el artículo 305 del Código de la Democracia, inscribió al Movimiento Ruptura en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, otorgándole su vida jurídica por haber cumplido los requisitos establecidos para tal efecto; lo que le generó derechos y obligaciones. Ahora bien, la misma Norma Suprema y el Código de la Democracia que reconocen la libertad de asociación y participación, establecen también los procedimientos por los cuales se hará efectivo su ejercicio. Bajo ninguna circunstancia puede afirmarse que este Órgano Electoral al emitir la resolución impugnada ha violado garantías o principios constitucionales, o los constantes en tratados internacionales, ya que queda demostrado que se ha respetado el debido proceso se ha aplicado una normativa existente por haberse comprobado que la organización política Ruptura, listas 25, se encontraba inmersa en una causal de cancelación de su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral;

**Que,** con informe No. 250-CGAJ-CNE-2014, de 1 de agosto del 2014, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, sugiere: Negar la impugnación presentada por el señor Iván González, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Ruptura, listas 25, con sus abogados patrocinadores María Paula Romo, Efrén Guerrero Salgado y María Gabriela León Guajardo, por carecer de fundamento legal; y, ratificar el contenido de la Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio de 2014, en lo referente a: "**Artículo 2.- Disponer la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas: (..) MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25; (...) del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incursas en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...**"; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 250-CGAJ-CNE-2014, de 1 de agosto del 2014, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.



**Artículo 2.-** Negar la impugnación presentada por el señor Iván González, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Ruptura, listas 25, con sus abogados patrocinadores María Paula Romo, Efrén Guerrero Salgado y María Gabriela León Guajardo, por carecer de fundamento legal.

**Artículo 3.-** Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio de 2014, que dispuso la cancelación de la inscripción del **MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

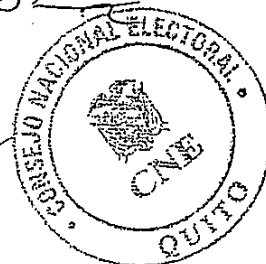
#### DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Iván González, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Ruptura, listas 25, con sus abogados patrocinadores María Paula Romo, Efrén Guerrero Salgado y María Gabriela León Guajardo, en el casillero electoral No. 25, y en los correos electrónicos [paularomo@gmail.com](mailto:paularomo@gmail.com), [ivangonzalezv@gmail.com](mailto:ivangonzalezv@gmail.com), [mgabriela.leon@hotmail.com](mailto:mgabriela.leon@hotmail.com), para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

Atentamente,

  
Abg. Alex Guerra Troya  
SECRETARIO GENERAL (E)





CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

COORDINADOR GENERAL D  
ASESORÍA JURÍDICA

**INFORME N° 250-CGAJ-CNE-2014**  
Quito, 1 de agosto de 2014

Señor Doctor  
Domingo Paredes Castillo  
**PRESIDENTE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
En su Despacho



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO POR: *Janeth Decker*  
FECHA: *1- agosto - 2014*  
HORA: *12:45*  
ADJUNTO: .....

Señor Presidente:

En atención al Memorando No. CNE-SG-2014-000478-M, de 07 de julio de 2014, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Consejo Nacional Electoral Encargado, al que se adjunta el escrito de impugnación suscrito por el señor Iván González, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Ruptura, listas 25, con sus abogados patrocinadores María Paula Romo, Efrén Guerrero Salgado y María Gabriela León Guajardo, a la Resolución No. PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014, al respecto realizo las siguientes consideraciones:

## I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución No. PLE-CNE-7-15-6-2012, de 15 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "**Artículo 2.** Disponer a la Dirección de Organizaciones Políticas proceda a inscribir al MOVIMIENTO RUPTURA, con ámbito de acción nacional, asignándole a este movimiento político el **número 25** del registro electoral".
- 1.2. Con Resolución No. PLE-CNE-44-9-10-2012, de 9 de octubre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "**Artículo 2.-** Disponer al señor Secretario General notifique al representante legal del MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25, que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de fichas de afiliaciones presentadas por dicha organización política, hasta el 24 de septiembre del 2012, el MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25, con ámbito de acción nacional, CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia...".
- 1.3. Mediante Resolución No. PLE-CNE-1-17-10-2012, de fecha 17 de octubre de 2012, el Pleno del Consejo Nacionales Electoral resolvió convocar a Elecciones Generales 2013, para elegir Presidente/a, Vicepresidente/a, representantes al Parlamento Andino, Asambleístas Nacionales, del Exterior y Asambleístas Provinciales.
- 1.4. Mediante Resolución No. PLE-CNE-28-11-10-2013, de fecha 15 de octubre de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió convocar a Elecciones Seccionales 2014, para elegir a Prefectos/a, Vice-prefectos/ as; Alcaldes /as Concejales /as Urbanos y Rurales, y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales.



- 1.5. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014, resolvió: **“Artículo 2.- Disponer la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas: PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCIÓN NACIONAL, Listas 7, PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, Listas 10, PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, Listas 15; y, MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para lo cual, la Coordinación Nacional Técnica de procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, procederán conforme a la ley.”**
- 1.6. Mediante escrito presentado el sábado 5 de julio del 2014, a las 19H45, el señor Iván González, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Ruptura, listas 25, con sus abogados patrocinadores María Paula Romo, Efrén Guerrero Salgado y María Gabriela León Guajardo, impugna la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014.
- 1.7. El 16 de julio del 2014, se instala la sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral, para recibir en comisión general a los representantes del Movimiento Ruptura, bajo la dirección del señor doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; la concurrencia del señor ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; de las Consejeras señoras doctora Roxana Silva, licenciada Magdala Villacís Carreño, en la que intervinieron el señor Iván González y la doctora María Paula Romo.

## II. BASE CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA.

### 2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.-

**“Art. 108.-** Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Su organización, estructura y funcionamiento será democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”.

### 2.2. LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR- CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA.-

**“Art. 2.-** En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:



6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”;

“Art. 25.- Son funciones del Consejo Nacional Electoral:

12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos”;

“Art. 305.- El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”.

“Art. 306.- Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”.

“Art. 308.- Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”.

“Art. 312.- Las organizaciones políticas tienen por funciones de obligatorio cumplimiento, las siguientes:

1. Representar a las diferentes posiciones e intereses que se expresan en la sociedad.
2. Seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos.
3. Movilizar y promover la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos.
4. Ejercer legítima influencia en la conducción del Estado a través de la formulación de políticas y el ejercicio de la oposición.
5. Formar a todas y todos sus miembros para el ejercicio de funciones públicas en cualquier nivel del gobierno.
6. Contribuir en la formación ciudadana y estimular la participación del debate público.
7. Las demás permitidas por la ley”.

“Art. 314.- Sólo podrán presentar candidaturas a elecciones las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas. La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causales previstas en la presente ley”.

“Art. 327.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos:

1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas.
2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna.
3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.



4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.

5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.

6. Por las sanciones previstas en esta Ley.

El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política.

El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones”.

**“Art. 331.-** Son obligaciones de las organizaciones políticas:

1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda; y a su normativa interna;

2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles;

3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

4. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos;

5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política;

6. Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión;

7. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda;

8. Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados;

9. Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información;

10. Dar seguridad jurídica a sus afiliados y adherentes permanentes, especialmente en los procesos democráticos internos, para lo cual expedirán la normativa adecuada de forma previa a la convocatoria, las cuales serán públicas y deberán ser aplicadas únicamente por las autoridades internas competentes;

11. Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y,

12. Las demás que establezcan las Leyes pertinentes.

Cualquier afiliado o adherente, podrá interponer las denuncias por violaciones a este artículo ante el Tribunal Contencioso Electoral una vez agotadas las instancias internas. El Tribunal Contencioso Electoral verificará a través de cualquier medio el incumplimiento de estas obligaciones y notificará con la petición a la organización política, a fin de que subsane su incumplimiento, en el plazo que para el efecto establezca el Tribunal. En caso de no hacerlo, será





*causal para la suspensión de la organización política por el tiempo que determine el Tribunal e incluso su eliminación en caso de reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones”.*

### III. CONSIDERACIONES GENERALES

3.1. El Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas en contra de las Resoluciones emitidas por el mismo órgano.

3.2. Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos, así: El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso.

Por lo tanto, la impugnación es un medio procesal, que permite revisar la Resolución adoptada por el Pleno de este Órgano Electoral en su integridad, a efectos de que la resolución que se adopte ratifique, reforme o revoque la decisión aprobada en primera instancia administrativa.

3.3. Se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer las acciones y recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que consideran sujetos políticos a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En el presente caso la impugnación a la Resolución N° PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014, es presentada el señor Iván González, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Ruptura, listas 25.

### IV.- ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA.-

4.1. Una vez que las organizaciones políticas, alcanzaron previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales su inscripción en el



Consejo Nacional Electoral y obtuvieron su personería jurídica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 313 del Código de la Democracia, les generó el reconocimiento de los derechos y de igual manera obligaciones que la legislación dispone.

**4.2.** A partir de la vigencia de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril de 2009, en el país se han desarrollado dos procesos electorales consecutivos pluripersonales a nivel nacional, el 17 de febrero del 2013, en donde se eligieron Presidente y Vicepresidente de la República, parlamentarios andinos, asambleístas nacionales, del exterior y provinciales; y, el proceso electoral del 23 de febrero del 2014, en el que se eligieron prefectos, alcaldes, concejales urbanos y rurales y vocales de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales.

**4.3.** El artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece las causales por las cuales el Consejo Nacional Electoral de oficio o por iniciativa de una organización política, puede cancelar su inscripción.

**4.4.** El Consejo Nacional Electoral, de oficio y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se establece como una de las causales por las cuales este Órgano Electoral puede cancelar la inscripción de una organización política la de: *"Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país"*, procedió a cancelar la inscripción del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral a cuatro organizaciones políticas inmersas en esta causal, sobre la base del informe técnico No. 043-DNOP-CNE-2014, de 1 de julio del 2014, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Coordinador General de Gestión Estratégica y Planificación, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, subrogante, la Directora Nacional de Procesos Electorales y el Director Nacional de Estadística Electoral.

**4.5.** Los impugnantes señalan lo siguiente:

***"Fundamentos de la impugnación"***

**A. El CNE impone al MOVIMIENTO Ruptura una sanción no prevista por la ley.**

1. *La extinción del Movimiento Político Ruptura no es una sanción cualquiera. Se trata de la más grave que pueda imponerse a una persona jurídica, el equivalente a una pena de muerte. Esta sanción se ha tomado con fundamento en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones*



*Políticas de la República del Ecuador (a la que también nos referiremos como Código de la Democracia) que transcribimos a continuación:*

**Art.327.**-El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos:

3. Si los **partidos políticos** no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en **dos elecciones** pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país, (énfasis añadido)
2. De la lectura del artículo resulta evidente que hay dos (2) condiciones necesarias para la procedencia de la sanción: la primera, que se trate de un partido político; la segunda, que haya participado en dos elecciones. En el caso del Movimiento Ruptura, listas 25, no se cumplen ninguna de las dos condiciones.
3. Al aplicar el artículo 327 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (en contra el Movimiento Ruptura, listas 25), el Consejo Nacional viola en contra de la organización política un principio fundamental del debido proceso:  
  
*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. (Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 3)*
4. El Consejo Nacional Electoral ha decidido aplicar al Movimiento Ruptura la sanción prevista en el artículo 327 del Código de la democracia, por el incumplimiento de un requisito impuesto a **partidos políticos**. Movimiento político y partido político no son lo mismo, los distingue la teoría y lo más importante: los diferencia la Constitución de la República en sus artículos 108, 109, 110 y 111 y el propio Código de la Democracia.
5. Tanto son distintos los movimientos de los partidos, que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador establece para ellos distintos requisitos para su inscripción, calificaciones distintas para sus miembros -en un caso afiliados; en el otro, adherentes- y también señala distintos derechos y obligaciones. La diferenciación que hace el Código de la Democracia es hasta tal punto indiscutible, que su regulación en las materias ya mencionadas constan en secciones distintas del capítulo segundo de dicho cuerpo legal denominado, "De la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas".
6. No existe un solo artículo en el Código de la Democracia en que "partido político" se entienda como "movimiento político" y, de pronto, ¡se pretende que son sinónimos! Insistimos: la ley electoral usa el término organizaciones políticas cuando se refiere indistintamente a partidos o movimientos; enumera partidos y

*movimientos cuando pretende regular ambas formas organizativas y en otros artículos se refiere sólo a partidos o sólo a movimientos y así debe entenderse.*

7. *Con sorpresa hemos descubierto que el Consejo Nacional Electoral utiliza como fundamento de su decisión y así lo transcribe en su resolución, una parte del Memorando Nro. 030-CGAJ-2014 de 30 de junio de 2014 en la que expresamente se reconoce que no existe norma que faculte la cancelación de un movimiento político nacional, pero que se "constituye en un caso análogo" haciendo una interpretación legal para la aplicación de una sanción, para lo que no está facultado y que se convierte no sólo en una violación al alcance de su ejercicio de poder estatal (pues a los funcionarios públicos sólo les está permitido hacer lo que expresamente autoriza la ley) sino también una violación a uno de los derechos fundamentales del debido proceso que ya ha sido aquí citado y que los abogados también conocemos como: "**Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege**" (Ningún delito, ninguna pena sin ley previa). Y por si eso no fuera suficiente, el Consejo Nacional Electoral, pretende darle a un memorando la misma jerarquía o aun una mayor que la que posee una ley orgánica. Es decir, pretende con una norma de inferior rango constitucional adoptar decisiones que trasgreden derechos y garantías constitucionales. La Constitución a este respecto es clara y establece de manera exhaustiva en su artículo 425 el orden jerárquico de aplicación de las normas, poniendo a las leyes orgánicas muy por encima de los demás actos y decisiones de los poderes públicos, dentro de los cuales se enmarca el mencionado memorando.*

*Por otra parte, en la resolución del Consejo Nacional Electoral que impugnamos, se hace referencia a un criterio jurídico expuesto en el memorando 030-CGAJ-2014 de 30 de junio de 2014 para justificar la aplicación por analogía del numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia a los movimientos políticos, aduciendo que no aplicar tal analogía "generaría una situación de inequidad frente a los partidos políticos [...] situación ésta que atentaría contra los principios de equidad e igualdad, principios rectores para el derecho electoral y la función electoral". A este respecto es menester indicar, primero que si bien los principios de equidad e igualdad rigen el derecho y la función electoral, no es menos cierto que la distinción entre partidos y movimientos que tiene rango constitucional, no es odiosa y no pretende de ningún modo generar desigualdad o inequidades entre organizaciones políticas, sino por el contrario, lo que hace es promover todas las formas de participación a través de un proceso organizativo.*

*Por otra parte, si la distinción resultara en una trasgresión a la equidad e igualdad, tanto así lo harían entonces, las normas que asignan fondos públicos a los partidos, mientras que a los movimientos políticos no, sino una vez efectuados varios procesos electorales. Bajo ese mismo criterio, entonces, el Consejo Nacional Electoral y en virtud de la misma interpretación que utiliza para resolver la cancelación de la inscripción del movimiento Ruptura, debería eliminar esta diferencia por considerar que atenta contra los principios de equidad e igualdad que rigen al derecho electoral y a la función electoral.*

8. *Hacer esta especie de interpretación extensiva o por analogía en el artículo 327 del Código de la Democracia resulta completamente inadmisibles, pues implica la imposición de una sanción sin que se encuentre expresamente señalada en una ley. Y además constituye la más grave de todas las sanciones que contiene este cuerpo legal; es decir, la extinción de una persona jurídica, el equivalente a la pena de muerte para una persona jurídica, pues esta decisión termina con la vida legal de la organización política. Es precisamente en el texto del artículo*

327 numeral 3 en el que el Consejo Nacional Electoral no puede permitirse leer "movimiento" en donde dice "partido", más aun cuando las normas del Código de la democracia son normas de derecho público, es decir, aquellas que no pueden ser interpretadas, sea en un modo extensivo o restrictivo a placer de quien las invoca, en este caso el Consejo Nacional Electoral.

Sumado a lo mencionado en el párrafo anterior el Consejo Nacional Electoral olvida e incumple la norma Constitucional establecida en el artículo 11 numeral 5 de la carta magna que reza: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia" (énfasis añadido). En concordancia con el artículo 226 de la misma Constitución y que en su parte pertinente ordena: "**Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley**" (énfasis añadido).

9. Cuando citamos normas constitucionales, también dejamos sentado que, si es la propia Constitución la que parte de la diferenciación entre partidos y movimientos políticos, entonces, la citada interpretación del Consejo Nacional Electoral, atropella de manera flagrante uno de los principios elementales que rigen al Estado ecuatoriano y que dice relación con la supremacía constitucional. La propia carta magna establece en su artículo 424 que: "La constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos de poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica" (énfasis añadido). Y como ya hemos señalado, es la propia Constitución la que parte de la diferencia entre partido y movimiento político como entidades distintas.

#### **B Movimiento Ruptura ha participado en una sola elección**

10. Suponiendo que la norma fuera aplicable a un Movimiento, que no lo es; el otro supuesto de aplicación del artículo 327, numeral 3, es el porcentaje de votación obtenida en "dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional".
11. Desde el momento de su inscripción, el Movimiento Ruptura, listas 25, ha participado únicamente en una (1) elección, la elección de Presidente, Vicepresidente, Asambleístas y Parlamentarios Andinos llevada a cabo en el año 2013. Por lo tanto, tampoco se cumple el segundo supuesto necesario según el Código de la Democracia para la aplicación del artículo que hemos mencionado.

En las elecciones realizadas en el año 2014 el Movimiento Ruptura resolvió no participar, -como en su momento se lo anunció al Consejo Nacional Electoral entre otros motivos por la falta de claridad en las normas que se aplicarían sobre este tema y por la ausencia de regulación en materias que deben ser legisladas - como el caso que se encuentra en examen- o como muchas otras que le correspondía normar a la autoridad electoral y en las que no nos extenderemos en esta ocasión.

De la resolución se desprende que el Consejo Nacional Electoral decidió contabilizar la votación obtenida en una elección en la que no participamos, por lo tanto, no era posible que obtengamos resultado alguno sobre el cual aplicar una fórmula o cálculo matemático que se aplica para otras organizaciones. En este caso, también por el principio de reserva de ley contenido en nuestra Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, la consecuencia de la **no participación** en el proceso electoral debe encontrarse prevista expresamente en la ley. El Consejo Nacional Electoral motiva su resolución diciendo que "si la organización política no se presenta a participar, no tiene sentido su existencia", afirmación que no resulta concordante con lo establecido en el propio Código de la Democracia, el cual **no contempla a la no participación como uno de los motivos de extinción de una organización política, así como tampoco existe norma alguna que ordene a los funcionarios cómo proceder en estos casos.** Es más, el Consejo Nacional Electoral reduce el espacio de la participación política al ámbito puramente electoral, lo cual evidentemente desvirtúa a los principios de participación democrática que el mismo Código de la Democracia contempla, al reconocer todas las otras tareas de una organización política, es decir, el debate, la deliberación pública, la participación ciudadana, la formación de adherentes y militantes, etc. A diferencia del reducido razonamiento expuesto en la resolución del Consejo Nacional Electoral, el movimiento Ruptura considera que las organizaciones políticas deben ser mucho más que maquinarias electorales.

En su momento le solicitamos al Consejo Nacional Electoral y en esta ocasión repetimos tal petición y solicitamos: señalen por favor el artículo o artículos de la legislación vigente en la que se establezcan que la presentación en elecciones es causal de extinción de una organización política.

12. Como argumento adicional en esta línea, invitamos al Consejo Nacional Electoral a revisar los artículos 330 y 331 del Código de la Democracia que se refieren a los derechos y obligaciones de las organizaciones políticas, respectivamente. Allí podrán identificar que presentar candidatos y candidatas se encuentra en la lista de derechos que tiene una organización política, más no en la lista de sus obligaciones. Con la interpretación que realiza el Consejo Nacional Electoral estaría imponiéndose un castigo como consecuencia de la libre elección de ejercer o no un derecho. Esto contraría los principios legales y de sentido común más elementales, y deberá ser corregido por el Consejo.

13. El movimiento Ruptura quiere ser muy enfático en este tema, las organizaciones políticas tienen deberes y derechos diferenciados según se constituyen como partidos o movimientos. Nuestro movimiento no participó en las elecciones de 2014, por lo tanto, ni utilizó recursos públicos para el proceso electoral ni se ha beneficiado ni pretendido beneficiarse del fondo partidario (ante lo cual no preguntamos: ¿Por qué el Consejo Nacional Electoral no utilizó en este caso como sinónimos los términos partido y movimiento?). Hemos actuado con claridad y honestidad, ejerciendo nuestro derecho a participar y también en la libertad de no hacerlo siendo muy cuidadosos de no pretender jamás lucrar de nuestra condición de organización política. El Consejo Nacional Electoral no puede resolver por sí y ante sí la consecuencia de esta decisión si ésta no se encuentra prevista en una ley.

**C. Frente a vacíos legales o disposiciones confusas: la decisión que más favorezca a la aplicación y el ejercicio de los derechos.**

14. Así lo ordena el artículo 11, numeral 5 de la Constitución: "los servidores públicos deberán aplicar la norma e interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos". De igual forma la Constitución dispone que este mismo principio guiará la actuación de los jueces. Es más, el propio Código de la Democracia, recoge y repite este precepto constitucional cuando en su artículo 9 establece: "En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones" (énfasis añadido).
15. Es lo que hoy solicitamos, frente a la inexistencia de normas no corresponde (por el ya citado principio de reserva de ley) inventarlas y/o realizar interpretaciones extensivas o por analogía para una sanción de esta magnitud, es decir, la pena de muerte de nuestra organización. Frente a este vacío legal y tal como lo ordena la Constitución y el propio Código de la Democracia, se debe decidir lo más favorable al ejercicio de los derechos.
16. Debe tenerse en cuenta que este acto, de continuarse, afectaría en gran medida nuestros derechos constitucionales especialmente aquellos relacionados con la libertad de asociación lícita. El numeral 13 del artículo 66 de la Constitución ecuatoriana manifiesta que "se reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria". Asimismo, el artículo 22.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PDCP) y el artículo 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), reconocen y garantizan el derecho de todas las personas a asociarse libremente con fines (...) laborales, sociales (...) o de cualquiera otra índole; y que, además, este derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley.
17. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha referido en relación a este derecho en cuanto los Estados están obligados a respetarlo y garantizarlo sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan su ejercicio, pues este derecho se refiere a la facultad de agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad.
18. A pesar de que el Pacto de San José establece que este derecho tiene la posibilidad de ser limitable, la Corte IDH ha establecido ciertas pautas para que dicha limitación sea legítima y no arbitraria. Así, en reiteradas ocasiones ha presentado los elementos necesarios para que una restricción a un derecho sea admisible, estos son: **a) debe estar la limitación establecida por ley** (énfasis añadido); **b) debe ser necesaria**; cosa que en el presente caso no sucede, porque no hay necesidad para el Estado, ni hay una ventaja para el ejercicio de los derechos constitucionales **c) debe ser proporcional**, a este respecto cabe recordar a la autoridad que la propia Constitución de Montecristi establece en su artículo 76 numeral 6 a propósito de las garantías del debido proceso que "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas y de otra naturaleza" y en este caso, no solo no existe la infracción, sino que siendo aplicada por antojadiza analogía del Consejo Nacional Electoral, en norma de inferior jerarquía, pretende aplicar una norma que no guarda proporción alguna no con una supuesta infracción, sino con el ordenamiento jurídico vigente. Y **d) debe**

*hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática, cosa que claramente no sucede en el presente caso pues la consecuencia sería exactamente la contraria, la extinción de una voz que tiene legítimo derecho a intervenir en democracia, que ha cumplido sus obligaciones legales y que, como lo señala el Código de la Democracia en su artículo 306, como las otras organizaciones políticas, es "pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia".*

**Pretensión:**

*En virtud de los argumentos constitucionales y legales expuestos, solicitamos al Consejo Nacional Electoral actuar según su deber constitucional: asegurando la supremacía constitucional y la realización de los derechos y por tanto: dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-1-3-7-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria el día jueves 3 de julio de 2014, en lo que se refiere a la cancelación del registro electoral del Movimiento Ruptura, listas 25."*

**4.5.1.** Con respecto a estos argumentos señalo lo siguiente:

**4.5.1.1.- "A. El CNE impone al MOVIMIENTO Ruptura una sanción no prevista por la ley"**

El Consejo Nacional Electoral, al amparo de lo determinado en el artículo 25 numerales 3 y 12 del Código de la Democracia, adoptó la Resolución Nro. PLE-CNE-1-3-7-2014 de 3 de julio del 2014 mediante la cual dispuso la cancelación de la inscripción del Movimiento Ruptura, listas 25, entre otras organizaciones políticas, sin violar el debido proceso como lo afirman los impugnantes en su escrito, puesto que dicha cancelación está tipificada en el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia, es una norma prescrita y vigente y a la cual se encontraba sometida la organización política antes mencionada.

El referido artículo 327 del Código de la Democracia, establece las causales para la cancelación de las "organizaciones políticas"; entendiéndose éstas como partidos y movimientos políticos.

El Código Civil Ecuatoriano, norma supletoria dentro del ordenamiento jurídico electoral ecuatoriano, determina en su Art. 18 numeral 4, lo siguiente: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto".

Es menester señalar además que el artículo 23 del Código de la Democracia otorga a los órganos de la Función Electoral, competencia privativa para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas.

El Consejo Nacional Electoral, al emitir la resolución Nro. PLE-CNE-1-3-7-2014 de 3 de julio del 2014, cumplió con su obligación de definir la situación jurídica de una organización política ( Ruptura, lista 25) por cuanto ésta se





encuentra inmersa en la causal determinada en numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, insistiendo en lo ya manifestado por esta Coordinación Jurídica de que tanto los partidos como los movimientos son organizaciones políticas, con similares obligaciones y derechos, resultando lógico que si a los partidos políticos se les puede cancelar su inscripción cuando están incurso en las causales de la norma, y ante la no determinación puntual de la ley sobre los movimientos políticos, éstos tienen tratamiento similar respecto de la terminación de su vida jurídica, éstos no pueden existir indefinidamente a pesar de que su accionar se dé en las mismas condiciones que provocan la cancelación de los partidos políticos, situación ésta que atentaría contra los principios rectores para el derecho electoral y la Función Electoral de equidad e igualdad.

La equidad e igualdad, constituyen principios fundamentales de un Estado de derecho, que se aplican en el presente caso, ya que las organizaciones políticas deben ser tratadas con imparcialidad, trato igualitario por parte de las instituciones es decir con la misma norma.

Así, el artículo 217 de la Constitución de la República y el artículo 18 del Código de la Democracia, señalan como principios rectores de la Función Electoral el de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad, y bajo estos ha actuado el Consejo Nacional Electoral.

#### **4.5.1.2.- "B. Movimiento Ruptura ha participado en una sola elección"**

Al respecto cabe señalar que el Consejo Nacional Electoral, para proceder con la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas, ha verificado que se cumplan las condiciones aplicables en base a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia, así:

#### **1.- Dos elecciones consecutivas pluripersonales:**

- 1.1 Proceso electoral del 17 de febrero del 2013, en donde se eligieron dignidades pluripersonales, es decir la elección de un número determinado de personas, según diferentes fórmulas de representación electoral, a una instancia colegiada de representación, de asambleístas nacionales, provinciales, parlamentarios andinos.
- 1.2 Proceso electoral del 23 de febrero del 2014, en donde se eligieron dignidades pluripersonales de concejales urbanos y rurales, autoridades seccionales de elección a nivel nacional.

Respecto de lo que se entiende por consecutivo, el *Diccionario de la lengua española (DRAE)* obra de referencia de la Academia, lo define así:

#### **Consecutivo, va.**

1. adj. Dicho de una cosa: Que se sigue o sucede sin interrupción.

2. adj. Dicho de una cosa: Que sigue inmediatamente a otra o es consecuencia de ella.

Es decir, que los procesos electorales de febrero del 2013 y 2014, fueron consecutivos, se produjeron uno inmediatamente después del otro, de manera continuada, y en ellos estaban obligados a participar todas las organizaciones políticas legalmente reconocidas, entre ellas el Movimiento Nacional Ruptura, Listas 25, según lo dispuesto en el artículo 312 numeral 2 del Código de la Democracia.

**2.- Los dos procesos electorales citados, fueron convocados y desarrollados a nivel nacional.**

**2.1.** La normativa de cancelación de las organizaciones políticas, hace relación a elecciones pluripersonales a nivel nacional, más no refiere la elección de dignidades nacionales, es decir, las convocatorias referidas y en especial la del proceso electoral 2014 no tuvo como jurisdicción territorial o ámbito una localidad específica sino todo el país.

Las elecciones realizadas en los años 2013 y 2014, son procesos electorales pluripersonales, consecutivos, realizados a nivel nacional uno de carácter general y otro seccional, con sus propias particularidades, presupuestos, planes operativos y convocatorias, las mismas que fueron legalmente comunicadas y publicadas para el conocimiento de las organizaciones políticas y de la ciudadanía en general a nivel nacional; consecuentemente, **si son consecutivos y de carácter nacional**, por lo tanto, a las organizaciones políticas que en estos dos procesos electorales no alcanzaron el porcentaje mínimo de votos establecido en la ley, se les canceló su inscripción en el Consejo Nacional Electoral.

**2.2.** De acuerdo a la Cuarta Disposición Transitoria de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en la Duodécima Disposición Transitoria de la Constitución de la República, las organizaciones políticas que deseaban participar en los procesos electorales posteriores a las elecciones generales del año 2009, debían reinscribirse, es así que el MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25, obtuvo su personería jurídica mediante Resolución PLE-CNE-7-15-6-2012, de 15 de junio de 2012; y, a partir de la fecha de inscripción se han desarrollado dos procesos electorales, tanto el desarrollado el 17 de febrero de 2013, así como, el llevado a cabo el 23 de febrero del presente año, procesos electorales consecutivos pluripersonales, en los cuales, la mencionada organización política alcanzó el 02.4117% de los votos válidos en el 2013, y en el 2014 el 00.000 % por cuanto no participó en este proceso electoral a pesar de que la naturaleza de las organizaciones políticas es hacerlo, y por lo tanto no obtuvo dignidades de elección popular, consecuentemente no alcanzó el mínimo del cuatro por ciento (4%) de los votos válidos en dos elecciones consecutivas, entre otros requisitos establecidos en el



numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia ; esto es al menos tres (3) representantes a la Asamblea Nacional; el 8% de alcaldías; un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el 10% de los cantones del país; además de las funciones de cumplimiento obligatorio por parte de las organizaciones políticas, estipuladas en el artículo 312 del Código de la Democracia.

Los partidos y movimientos políticos, son organismos públicos no estatales que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política; si la organización política no se presenta a participar en un proceso electoral, no tiene sentido su existencia, y más aún cuando las organizaciones políticas tiene la obligación de dar seguridad jurídica a sus afiliados y adherentes.

Por lo expuesto, el incumplimiento de una obligación establecida por la Ley, al no presentar candidaturas para un proceso electoral, genere a los movimientos nacionales o locales condiciones especiales que le eximan de ser tomadas en cuenta en lo dispuesto en el Art. 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

2.3. Con fecha 30 de octubre de 2013, se recibió en la Secretaría General de este Órgano, el oficio s/n suscrito por María Paula Romo Rodríguez, en su calidad Secretaria General y Representante del Movimiento Político Nacional Ruptura, Listas 25, en el cual, manifiesta que su organización política no presentaría candidatos en ninguna circunscripción electoral para las elecciones seccionales 2014, sin adjuntar los documentos respectivos, que determinen que el máximo poder de decisión del Movimiento, haya aprobado lo manifestado y cuya decisión fue tomada a pesar de lo estipulado en el Estatuto del movimiento político, referente a los Derechos de las y los adherentes permanentes, que en su artículo 10 numeral 4 menciona: **"Ser postulados y postularse como candidatas y candidatos a cargos de elección popular"**.

2.4. El artículo 331 numeral 1 del Código de la Democracia, determina como obligaciones de las organizaciones políticas, la de *"Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico, según corresponda, y a su normativa interna"*, por lo cual, los representantes del Movimiento Ruptura debieron haber observado las disposiciones legales vigentes, así como su normativa interna, en cuanto a la participación y postulación de sus adherentes permanentes como candidatos a elección popular.

2.5. Cabe mencionar, que las funciones de las organizaciones políticas, entre otras de obligatorio cumplimiento que se establecen específicamente en el artículo 312 del Código de la Democracia, encontramos la participación en los asuntos de interés público, así como también el ejercicio del derecho a elegir y de postular a sus candidatos y candidatas a cargos de elección popular; la no participación de las organizaciones políticas dentro de la vida política del país, se podría considerar como una participación inactiva o de simples espectadores, lo cual, va en contra del sentido para el cual fueron creadas, al no ejercer ningún tipo de postulación a las dignidades a elegirse dentro de un proceso electoral.

2.6. La Constitución de la República, consagra los derechos de participación, reconocidos en favor de las ciudadanas y ciudadanos y no a favor de cualquier categoría de personas.

Sin embargo, en los mecanismos de participación deben estar presentes las organizaciones políticas "... más no como titulares del derecho mismo a la participación, sino en lo que a los partidos se refiere como instrumentos fundamentales que son para hacerla posible, concurriendo como la Constitución quiere a la formación y manifestación de la voluntad popular (Sentencia 119/1995 del 17 de julio de 1995 segunda sala del Tribunal Constitucional de España)...".

4.5.1.3.- **"C. Frente a vacíos legales o disposiciones confusas: la decisión que más favorezca a la aplicación y el ejercicio de los derechos."**

Los impugnantes citan la Constitución de la República que en su artículo 11 señala:

*"Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

*5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia"*

Al respecto, cabe señalar que el Consejo Nacional Electoral al emitir la Resolución Nro. PLE-CNE-1-3-7-2014 de 3 de julio del 2014, ha aplicado lo dispuesto en el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia, y bajo ningún concepto, al encontrarse las organizaciones políticas inmersas en las causales de cancelación, puede ser considerado como una violación constitucional atribuible al Consejo Nacional Electoral; por el contrario, asegurando el debido proceso y respetando las garantías y principios constitucionales del referido Movimiento, de las demás organizaciones políticas y de la ciudadanía en general, este Órgano Electoral adoptó el acto administrativo antes referido.

Ha sido la organización política impugnante la que trasgrediendo lo dispuesto por el artículo 312 del Código de la Democracia, al haber decidido no participar en el proceso electoral de 2014, restringiendo y limitando de



esta manera a sus propios adherentes y militantes el derecho a ser elegidos y optar por una candidatura de elección popular que les permitiría ejercer el poder ciudadano a través de la representación en los diferentes niveles de gobierno.

El objetivo fundamental de las organizaciones políticas es participar, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución de la República y de la ley, y para eso el camino que debe existir son las elecciones, donde participa la sociedad, por eso los partidos y movimientos son actores irremplazables del escenario político, pero, en lo fundamental, son los constructores de los regímenes democráticos y pueden ser los principales garantes de la profundización y consolidación de la misma.

Se afirma también por parte de los impugnantes que este acto, de continuarse, afectaría en gran medida su derecho constitucional de libertad de asociación lícita, afirmación que sin duda carece de fundamento, tanto es así que el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de esta garantía constitucional y por mandato legal reconocido en el artículo 305 del Código de la Democracia, inscribió al Movimiento Ruptura en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, otorgándole su vida jurídica por haber cumplido los requisitos establecidos para tal efecto; lo que le generó derechos y obligaciones.

Ahora bien, la misma Norma Suprema y el Código de la Democracia que reconocen la libertad de asociación y participación, establecen también los procedimientos por los cuales se hará efectivo su ejercicio. Bajo ninguna circunstancia puede afirmarse que este Órgano Electoral al emitir la resolución impugnada ha violado garantías o principios constitucionales, o los constantes en tratados internacionales, ya que queda demostrado que se ha respetado el debido proceso se ha aplicado una normativa existente por haberse comprobado que la organización política Ruptura, listas 25, se encontraba inmersa en una causal de cancelación de su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

En consideración a los antecedentes, base normativa y análisis que precede la Coordinación General de Asesoría Jurídica, sugiere:

**5.1** Negar la impugnación presentada por el señor Iván González, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Ruptura, listas 25, con sus abogados patrocinadores María Paula Romo, Efrén Guerrero Salgado y María Gabriela León Guajardo, por carecer de fundamento legal.

**5.2** Ratificar el contenido de la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014, en lo referente a: **“Artículo 2.- Disponer la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas: (...) MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25; (...) del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...”**.



5.3 Notificar con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los peticionarios, en el casillero electoral correspondiente al **MOVIMIENTO RUPTURA**, Listas 25; y, en los correos electrónicos señalados para el efecto.

Atentamente,

Dra. Mireya Jiménez Rosendo

**COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA SUBROGANTE**

